



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

CONSEJO DE LA
JUDICATURA

CRITERIO DE CLASIFICACION DE INFORMACIÓN 001/2006,
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR
LUIS GONZALEZ LOZANO.

San Luis Potosí, S.L.P. Resolución del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, correspondiente al 01 uno de febrero de 2006 dos mil seis.

ANTECEDENTES

I. El señor Luis González Lozano presentó el seis de enero de dos mil seis, en el Módulo de Información y Difusión del Poder Judicial del Estado, tres solicitudes de información, que fueron recibidas en la Unidad de Enlace en la misma fecha, y a las que se les asignaron los números de folio 001, 002 y 003, en las que requirió copia certificada de los libros de gobierno de los juzgados civiles, penales y familiares del primer distrito judicial, correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.

II. Una vez revisadas las peticiones, la Unidad de Enlace advirtió que dos eran obscuras, por lo que previno al solicitante, con apego en el numeral 14, fracción XI, del Reglamento del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, relativo a la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado, para que formulara las aclaraciones correspondientes; subsanadas las deficiencias de las solicitudes, quedó en claro la información petitionada en los tres escritos, y que se transcriben literalmente, para quedar como sigue:

a.- *“Se solicita se expida a mi costa, y en un solo tanto, copias certificadas de los Libros de Gobierno en los que se precisa el número de expediente, el nombre del actor, el nombre del demandado y la vía planteada que generan y tienen los juzgados PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO del Ramo Civil, todos del Primer Distrito Judicial del Estado, correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005. Cabe señalar que de conformidad con la fracción III del numeral 4 de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado que define a la información pública como los conjuntos de datos divulgados y reproducidos por cualquier Poder del Estado, es totalmente procedente que esa autoridad me proporcione la información solicitada, ya que la misma se trata de información pública que regularmente se encuentra en fuentes de acceso público como lo son las listas de acuerdo que divulgan diariamente los Juzgado de lo Civil precisados”.*

b.- *“Se solicita se expida a mi costa, y en un solo tanto, copias certificadas de los Libros de Gobierno o registro de asuntos penales que generan y tienen los juzgados PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO del Ramo Penal, todos del Primer Distrito Judicial del Estado, correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, y en los que se precisa el número de expediente, el nombre del acusado, el nombre del ofendido y el delito. Cabe señalar que de conformidad con la fracción tercera del numeral 4 de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado que define a la información pública como los conjuntos de datos divulgados y reproducidos por cualquier Poder del estado, es totalmente*



**CRITERIO DE CLASIFICACION DE INFORMACIÓN 001/2006,
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR
LUIS GONZALEZ LOZANO.**

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

CONSEJO DE LA
JUDICATURA

procedente que esa autoridad me proporcione la información solicitada, ya que la misma se trata de información pública que regularmente se encuentra en fuentes de acceso público como lo son las listas de acuerdos que divulgan diariamente los Juzgados de lo Penal precisados”.

c.- “Se solicita se expida a mi costa, y en un solo tanto, copias certificadas de los libros de gobierno o registro de asuntos familiares que generan y tienen los juzgados PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, del Ramo Familiar, todos del Primer Distrito Judicial del Estado, correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, y en los que se precisa el número de expediente, el nombre del actor, el nombre del demandado y la vía planteada. Cabe señalar que de conformidad con la fracción tercera del numeral 4 de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado que define a la información pública como los conjuntos de datos divulgados y reproducidos por cualquier Poder del estado, es totalmente procedente que esa autoridad me proporcione la información solicitada, ya que la misma se trata de información pública que regularmente se encuentra en fuentes de acceso público como lo son las listas de acuerdos que divulgan diariamente los Juzgados de lo Familiar precisados.”

III. La Unidad de Enlace dio cuenta de la información solicitada al Pleno del Consejo, para el efecto de que se expidiera el criterio de clasificación de la información objeto de las solicitudes fueron transcritas en el párrafo que antecede, y se determinara si efectivamente se trata de información pública, conforme lo considera el peticionario o, por el contrario, si se trata de información reservada o incluso confidencial.

IV.- El uno de febrero del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura sesionó para resolver el criterio de clasificación de la información solicitada; y,

CONSIDERANDO

I. Este Consejo de la Judicatura del Estado es competente para conocer del presente asunto, en tanto que según el artículo 94, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, está facultado para encargarse del cumplimiento de las obligaciones que impone al Poder Judicial la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado y, en consecuencia, para resolver el criterio con el que debe clasificarse la información que se solicite y que no esté expresamente señalada como pública.

II El peticionario Luis González Lozano presentó las tres solicitudes de información que se transcribieron en el numeral II de Antecedentes, en las que requiere se le proporcione copia certificada, de los libros de gobierno o registro de asuntos que se tienen en los juzgados civiles, penales y familiares del Primer Distrito Judicial de la Ciudad Capital. Ahora bien, como la información que se solicita en los tres escritos es de la misma naturaleza, el criterio de clasificación que se fijará comprende a las tres solicitudes.



CRITERIO DE CLASIFICACION DE INFORMACIÓN 001/2006,
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR
LUIS GONZALEZ LOZANO.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

CONSEJO DE LA
JUDICATURA

III El solicitante sustentó la procedencia de sus peticiones de información refiriendo que, en su opinión esta debe considerarse de naturaleza pública pues, dice que *“... de conformidad con la fracción III (sic) del numeral 4 de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado que define a la información pública como los conjuntos de datos divulgados y reproducidos por cualquier Poder del Estado, es totalmente procedente que esa autoridad me proporcione la información solicitada, ya que la misma se trata de información pública que regularmente se encuentra en fuentes de acceso público como lo son las listas de acuerdos que divulgan diariamente los Juzgados...”*. Al respecto cabe decir que el concepto y contenido de los libros de gobierno o registro de asuntos que se llevan en los juzgados, no es el mismo que la lista de acuerdos que se publica diariamente en los estrados de dichos recintos, contrariamente a lo que sostiene el referido peticionario; pues si bien es cierto, en los libros de gobierno o registro de asuntos, se asientan los nombres del actor y del demandado, así como la vía planteada, refiriéndonos a las materias civil y familiar; o bien, en materia penal, el número del expediente y el nombre del acusado, datos todos éstos que ciertamente se incluyen en las listas de acuerdos en términos de los artículos 121 del Código de Procedimientos Civiles y 102 del Código de Procedimientos Penales, no debe perderse de vista que en dichos libros constan otros datos que no se contienen en las listas de acuerdos, según se advierte de lo expuesto más adelante.

IV.- Ahora bien, para estar en condiciones de emitir el criterio de clasificación de la información contenida en los libros de gobierno, procede analizar la misma a la luz de lo dispuesto en la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado; así pues, ante todo cabe precisar que según lo disponen los artículos 130, fracción I, y 131, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Judicial, para las materia civil y familiar, respectivamente, los *“...- Libros de Gobierno o de Registro de Asuntos (civiles, familiares), contendrán: A).-Número de expediente; B).- Nombre del actor; C).-Nombre del demandado; D).-Naturaleza de juicio; E).-Fecha de radicación; F).-Fecha de sentencia; G).- Sentido; H).- Fecha de remisión en apelación; I).- Fecha de sentencia, apelación, número de toca, Sala; J).- Sentido de apelación; K).- Amparo directo; L).- Fecha de archivo; M).- Observaciones...”*.

Así las cosas, es de advertirse que la información contenida en los libros de gobierno o de registro que se llevan en los juzgados civiles y familiares, debe clasificarse como reservada, al menos parte de la misma, en términos del artículo 8º de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información, el cual previene lo siguiente: *“Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda ... II. Causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes; VI. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada...; IX. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero...”*. En efecto, puede darse el caso de



CRITERIO DE CLASIFICACION DE INFORMACIÓN 001/2006,
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR
LUIS GONZALEZ LOZANO.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
CONSEJO DE LA
JUDICATURA

que en tales libros se encuentren anotadas demandas con las que se haya corrido traslado, y de ser así, se correría el grave riesgo de que se proporcionará tal información a los demandados, antes de ser llamados formalmente a juicio, con el consecuente perjuicio a la impartición de la justicia, en el supuesto de que quien obtuviera tal información la proporcionara a tales demandados; y no se diga en los asuntos mercantiles, en los cuales pudiera incluso la parte reo, provocar su insolvencia con el fin de eludir sus obligaciones. Desde luego, otros muchos casos podrían darse en materia familiar, en los que se pusiera en riesgo incluso a menores de edad, como en los casos en los que se demande su custodia, pues la información obtenida pudiera dar lugar al ocultamiento de los mismos. Y no cabe duda, por otro lado, que la información contenida en los libros de gobierno, en un momento determinado, podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero; así, está el caso de que una persona se encontrara demandada en diversos juicios por el pago de pesos, pues esto pondría en evidencia en alguna medida su situación patrimonial, la que podría capitalizarse para proporcionarse a otros acreedores u otras personas interesadas.

Por lo que toca a la información prevista en los libros de gobierno que se llevan en los juzgados penales, ésta también se debe clasificar como reservada, por la propia naturaleza de la misma y por encontrarse notoriamente en la clasificación de información reservada que da la ley. En efecto, en principio, cabe señalar que el contenido de los libros de gobierno o registro de asuntos penales, en la parte que interesa y en los términos del numeral 132, fracción I, del Reglamento Interior invocado, es el siguiente: “...A).- Preinstrucción: a).- Número de causa; b).- Delito (s); c).- Nombre del procesado (s); d).-Nombre del ofendido (s); e).- Fecha de detención; f).- Fecha de término constitucional; g).- Amparo indirecto; h).-Apelación contra auto; i).- Sentido; j).- Libertad; k).- Incidencias. B).- Proceso: a).- Fecha de sentencia definitiva; b).- Sentido; c).- Penalidad; d).- Beneficios; e).- Fecha de remisión. C).- Apelación: a).- Fecha de resolución; b).- Número de toca; c).- Sala; d).- Sentido; e).- Juicio, amparo y sentido; f).- Fecha del cumplimiento de la sentencia...”, de lo que se deduce que se puede obtener de estos libros, información que se clasifica como reservada en términos del artículo 8, fracción I, de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información, según el cual es información reservada aquella cuya difusión pueda Comprometer la seguridad pública del Estado y los municipios, pues no debe perderse de vista que en los libros de gobierno eventualmente pueden existir registros de ordenes de aprehensión, anotados bajo el rubro “observaciones”, y de conocerse esta información, pudiera proporcionarse a los indiciados, que de esa manera podrían sustraerse a la acción de la justicia, lo que expondría a la sociedad, situación que también cabe en la hipótesis prevista en la fracción II del propio artículo 8º, misma que se refiere a la información cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos y la impartición de la justicia; pero además, es claro que los datos anotados en los libros de gobierno en materia penal, deben mantenerse en reserva, porque eventualmente pudieran comprometer los procedimientos de investigación penal, como pudiera ser el caso de que se consigne una averiguación con detenidos y sin detenidos, de donde se sigue que tal información también debe catalogarse



CRITERIO DE CLASIFICACION DE INFORMACIÓN 001/2006,
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR
LUIS GONZALEZ LOZANO.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

CONSEJO DE LA
JUDICATURA

como reservada de conformidad con lo previsto con la fracción IV del numeral en cita. Y, desde luego, también pudiera actualizarse la hipótesis que contempla la fracción VI, del invocado artículo 8º, de acuerdo con la cual es información reservada la que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada, como cuando la ley procesal penal previene las notificaciones que sólo se hacen al Ministerio Público por tratarse de autos relacionados con cateos, orden de aprehensión, providencias precautorias, aseguramientos u otras diligencias análogas.

Además, es preciso establecer que los datos que el solicitante pretende obtener, no son de aquellos que establece en forma obligatoria el artículo 5º de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado, siendo que la información solicitada, se encuentra reservada por la propia ley, ya que al efecto los artículos 67, 69 y 256 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y los artículos 4º, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales del Estado que en lo que interesa disponen “ART. 67.- Sólo se entregarán los autos a las partes para formar o glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y en su caso las copias serán entregadas por el secretario u oficial mayor directamente a las partes, mediante conocimiento que deberán firmar éstas. Fuera de los casos señalados, la frase "dar" o "correr traslado" sólo significará que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados o que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público”; ART. 69.- Para sacar copia o testimonio de cualquier documento de los archivos o protocolos, se requiere decreto judicial que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose incidentalmente en caso de oposición; ART. 256.- Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo”; ARTICULO 4º. Competen exclusivamente a los Tribunales del Estado en materia penal las siguientes atribuciones: I. Conocer de la acción ejercitada por el Ministerio Público en contra de los presuntos autores de delitos, cometidos en perjuicio de la sociedad o de las personas; II. Determinar, con sujeción a las disposiciones de este Código y de las leyes penales, cuando una conducta es o no, constitutiva de delito; III. Declarar la responsabilidad o la no responsabilidad de los acusados; IV. Imponer a los responsables las penas y medidas de seguridad establecidas en las leyes penales; V. Declarar de oficio el sobreseimiento, o resolver lo procedente si fuere a petición de parte, y VI. Las demás que fijen las leyes”; ARTICULO 99. Se exceptúa de la regla establecida en el artículo anterior, el caso en que los autos ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos u otras diligencias análogas, respecto de las cuales el juez estime que debe guardarse sigilo para el éxito de la investigación o procedimiento; “ARTICULO 100. Las resoluciones a que se refiere el artículo 98 de este ordenamiento no será preciso notificarlas personalmente al inculpado cuando éste haya autorizado expresamente a algún defensor para que reciba las notificaciones que deban hacersele”. Ahora bien, de una interpretación armónica de tales dispositivos legales, nos hace arribar a la conclusión de que en los



CRITERIO DE CLASIFICACION DE INFORMACIÓN 001/2006,
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR
LUIS GONZALEZ LOZANO.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

CONSEJO DE LA
JUDICATURA

procedimientos seguidos ante la autoridad judicial, existe un tramite inicial que necesariamente requiere sigilo, antes de que se entable debida y formalmente las litis entre las partes y por tanto, no puede considerarse como información pública, los datos confiados por el actor o denunciante a la autoridad jurisdiccional mediante las demandas del orden civil, mercantil y familiar o las denuncias que se convirtieron en consignaciones al ser presentadas por el ministerio público correspondiente, habida cuenta que la impartición de la Justicia, como fin esencial del Poder Judicial, parte de la premisa de la imparcialidad y debido proceso, en donde se requiere necesariamente preservar la garantía de igualdad entre los justiciables y por tanto, la información que se encuentra registrada en los libros de gobierno al ser confidencialmente proporcionada por una de las partes en la primera etapa, debe ser preservada como tal por la autoridad jurisdiccional, atendiendo al más elemental sentido de congruencia con el espíritu propio de la función encomendada a tal Poder y en esto no es contrario al fin esencial de la referida Ley de Transparencia ya que como quedó expuesto en la misma se establece cual información es reservada y cual es, la que obligatoriamente debe ser proporcionada y, en el caso, como quedó expuesto, las copias que solicitó el C. LUIS GONZALEZ LOZANO de los Libros de Gobierno, no se pueden expedir al no ser Información Pública la contenida en ellos.

Asimismo, debe decirse que la información contenida en los libros de gobierno o de registro de los asuntos judiciales, también incluye datos que se clasifican como confidenciales, en términos del artículo 12, fracción I, de la multicitada Ley de Transparencia que dispone: "*Como información confidencial podrá clasificarse aquella que: I.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.*"; así, tenemos los casos de las demandas radicadas de las cuales no se haya corrido traslado a los demandados, pues es claro que de obtenerse información respecto de las mismas, esto podría dar lugar a las consecuencias arriba señaladas, con la consiguiente afectación a la seguridad jurídica de los actores.

Así pues, por todo lo indicado, procede clasificar como reservada la información contenida en los libros de gobierno, que se llevan en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

Este criterio es congruente con lo previsto en el Reglamento Interior referido con anterioridad en su numeral 139, que dispone: "*.. Los Libros estarán a cargo del Secretario de Acuerdos de la Sala o Juzgado, según se trate*" y el artículo 140.- "*Previa autorización de los Magistrados o del Juez, según el caso, los Libros podrán ser manejados única y exclusivamente por la persona que el Secretario de Acuerdos asigne, bajo la supervisión de éste.*". En consecuencia, por tratarse de libros de control interno de los órganos jurisdiccionales éstos no están a disposición de los particulares, sino únicamente de los servidores judiciales autorizados, tal como quedó señalado.



**CRITERIO DE CLASIFICACION DE INFORMACIÓN 001/2006,
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS POR
LUIS GONZALEZ LOZANO.**

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

CONSEJO DE LA
JUDICATURA

PRIMERO.- Se clasifica como información reservada y confidencial, la contenida en los libros de gobierno o de registro de control, de asuntos que se llevan en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, por encontrarse ésta en los supuestos de los artículos 8, fracciones II, IV y VI y 12, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEGUNDO: Se instruya a la Unidad de Enlace para que, por conducto de la Secretaria Ejecutiva de Administración, se coordine con el Area de Informática para que los presentes criterios de clasificación de información se difundan en la página de transparencia del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que proceda a la brevedad hacer del conocimiento del solicitante LUIS GONZALEZ LOZANO, el presente criterio de clasificación de información 001/2006, con el que se tiene por negadas sus peticiones de información, recibidas en el Módulo de Información de la Ciudad Judicial, bajos folios 001, 002, y 003, el pasado 6 de enero del presente, por las razones y fundamentos expresados en el presente acuerdo.

Así lo resolvió en sesión del uno de febrero de dos mil seis, por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí, cuyos integrantes firman por ante Secretario que autoriza y da fe.

RUBRICA

MGDA. MARIA ELENA SÁNCHEZ GUZMÁN.
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.

RUBRICA

CONSEJERO JESÚS MOTILLA MARTINEZ.

RUBRICA

CONSEJERO ERNESTO DE LA GARZA HINOJOSA.

RUBRICA

CONSEJERO JOSE VICTOR JORGE HERNÁNDEZ GARCIA.

RUBRICA

LA SECRETARIO DE PLENO Y CARRERA JUDICIAL,
LIC. MARIA MANUELA GARCIA CAZARES.